

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-CAV-2026-0011-M

Quito, D.M., 21 de enero de 2026

PARA: Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PROYECTO LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta de la República del Ecuador por la provincia de Manabí y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 134 numeral 1) y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 54, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa - LOFL, adjunto me permito remitir:

1. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
2. Firmas de respaldo al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
3. Ficha de verificación de cumplimiento de Objetivos de Desarrollo Sostenible.

De la manera más comedida, solicito a usted que, en su calidad de máxima autoridad de la Asamblea Nacional, se sirva dar el trámite que por Ley corresponde a esta iniciativa legislativa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Abg. Valentina Centeno Arteaga
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- ficha_de_verificación_de_cumplimiento_ods-10821531001768943874.pdf
- ención_y_erradicación_del_reclutamiento^j_uso_y_utilización_de_niñas^j_niños_y_adolescentes.pdf
- firmas_de_respaldo0825207001768944166.pdf



No. de trámite:

476544

Fecha recepción: **2026-01-21 10:15**

No. de referencia:

AN-CAV-2026-0011-M

Fecha documento: **2026-01-21**

Remitente:

Valentina Centeno Arteaga

valentina.centeno@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **1312273889** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Checo: Una página
Anexos: 33 páginas*



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA PARA LA PREVENCIÓN Y
ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y
UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

Presentado por:

As. Valentina Centeno Arteaga

Quito, enero de 2026



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, se ha consolidado como una práctica sostenida en varios territorios del país, donde los menores de edad son captados, coaccionados o instrumentalizados para participar en actividades ilícitas de diversa naturaleza. Lejos de constituirse como actores voluntarios, las niñas, niños y adolescentes son víctimas directas de estructuras criminales que se aprovechan de su edad, vulnerabilidad, precariedad socioeconómica y ausencia de mecanismos efectivos de protección estatal, incorporándolos como parte funcional de sus cadenas operativas.¹

En distintas zonas del Ecuador, los entornos en los que se desenvuelven niñas, niños y adolescentes están siendo afectados por violencia, control criminal y ausencia sostenida de protección estatal efectiva. Factores sociales y culturales como la normalización de subculturas delictivas, la pobreza intergeneracional, la exclusión estructural y la presencia activa de grupos de delincuencia organizada (GDO) colocan a esta población en un riesgo particular y sistemático. En este escenario, las niñas, niños y adolescentes, no solo sufren violencia, amenazas, desplazamiento forzado y ruptura familiar—incluso por vínculos directos de familiares con estructuras delictivas—, sino que son captados, instrumentalizados y utilizados como recurso operativo por parte de los GDO.²

El reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, cumple una función de reproducción generacional del crimen: las niñas, niños y adolescentes que crecen dentro de estas estructuras terminan por adoptar su lógica, cosmovisión y jerarquías, consolidando redes delictivas más estables y complejas. A largo plazo, esto genera una población juvenil sin acceso a oportunidades reales de desarrollo por ruptura de proyectos de vida, poniendo en riesgo su seguridad e integridad, cuya única alternativa percibida es la criminalidad, y su violencia asociada.³

Esto no solo vulnera gravemente sus derechos humanos, sino que también reproduce ciclos de violencia. En ausencia de alternativas reales, los adolescentes perciben la criminalidad como única vía de oportunidad económica, protección personal o movilidad social rápida.

La Estrategia para Prevenir y Erradicar el Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes advierte que la violencia, la

¹ Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, COPRUUNNA 2025.

² International Rescue Committee, 2024.

³ Haer, R., & Böhmelt, T. (2016). The impact of child soldiering on rebel group behavior. *Journal of Peace Research*, 53(4), 408–424. <https://doi.org/10.1177/0022343316632197>.



expansión territorial de los GDO y el incremento del homicidio juvenil han configurado “un escenario en el que niñas, niños y adolescentes, son víctimas, objetivo e instrumento operativo del crimen organizado”.⁴ Además, los GDO emplean a las niñas, niños y adolescentes como “escudo legal”, para evadir su responsabilidad penal y reducir el riesgo operativo de sus actividades ilícitas. Esto convierte al reclutamiento, uso o utilización, en una violación severa de derechos humanos y un problema estructural para la seguridad.

La respuesta del Estado ecuatoriano frente al reclutamiento, uso o utilización ha sido históricamente reactiva y centrada en el control penal, con limitada capacidad preventiva. El estudio para la caracterización del fenómeno,⁵ realizado en seis provincias priorizadas —Esmeraldas, Manabí, El Oro, Los Ríos, Sucumbíos y Guayas— evidenció que más del 70% del personal educativo y social de primera línea no ha recibido capacitación ni lineamientos sobre identificación y derivación de casos. La Estrategia confirma importantes vacíos en implementación y acción coordinada en territorio,⁶ traducidos en ausencia de rutas operativas, capacidades desiguales, fragmentación institucional y escasez de servicios especializados en prevención y atención.

Desde el modelo ecológico social, la evidencia territorial confirma vulnerabilidades acumuladas en cuatro niveles: individual (abandono escolar, presiones económicas), interpersonal (violencia familiar, negligencia), comunitario (pobreza, ausencia de espacios públicos y presencia criminal en escuelas) e institucional (déficit estatal, respuesta tardía, baja articulación). La ausencia histórica de políticas preventivas ha permitido que los GDO influyan en entornos escolares, espacios comunitarios y economías familiares, erosionando factores protectores básicos.

Actualmente, el Ecuador carece de una legislación específica y comprehensiva que aborde de manera integral el fenómeno del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes. Si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla disposiciones dispersas en materia penal, de niñez y adolescencia, educación, salud, cultura, deporte y organización territorial, estas han resultado insuficientes para ofrecer una respuesta normativa coherente.

La fragmentación normativa, la ausencia de definiciones legales uniformes, la débil articulación interinstitucional, la falta de rutas obligatorias de protección integral, así como la limitada incorporación de enfoques preventivos, restaurativos y territoriales han generado vacíos

⁴ Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, 2025.

⁵ Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2025.

⁶ Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, 2025.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

normativos estructurales que restringen la actuación estatal y debilitan la capacidad de respuesta oportuna del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

En el mismo sentido, no existen mecanismos institucionalizados de detección temprana, sistemas de alertas tempranas territorializados, ni protocolos intersectoriales específicos para la prevención del reclutamiento en poblaciones y territorios en situación de mayor vulnerabilidad. Por lo que, las niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento, uso o utilización carecen de rutas de atención especializadas que garanticen su protección inmediata, atención integral (física, psicológica, social y jurídica), y procesos efectivos de reintegración social y comunitaria que prevengan la reincidencia. Adicionalmente, no existe un sistema único de registro, monitoreo y seguimiento de casos relacionados con el reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, lo que impide contar con datos confiables para el diseño de políticas públicas basadas en evidencia.

La ausencia de una tipificación específica y agravada del reclutamiento en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), sumada a la falta de mecanismos institucionalizados de alerta temprana en el territorio, genera un estado de indefensión. Consecuentemente, no existen rutas de atención especializada que aseguren la reintegración social de las víctimas, lo que perpetúa los ciclos de violencia y facilita la reincidencia.

La Constitución de la República del Ecuador impone al Estado el deber ineludible de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el interés superior del niño, la protección integral y la adecuación formal y material del ordenamiento jurídico a los derechos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto en los Artículos 44, 45, 46 y 84. En cumplimiento de estos mandatos, resulta indispensable una intervención legislativa de carácter orgánico, sistémico y de alcance intersectorial, que permita armonizar el marco normativo vigente con la política pública nacional, fortaleciendo la prevención, la sanción, la protección especial, la restitución de derechos y la reintegración social de las víctimas.

En ese contexto, esta iniciativa legislativa se sustenta en el trabajo técnico, interinstitucional y participativo desarrollado por el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, instancia de coordinación estatal encargada de articular políticas públicas frente a este fenómeno, otorgando las bases técnicas y jurídicas necesarias para la formulación de la presente propuesta de ley.

Asimismo, la presente iniciativa de proyecto de ley se encuentra debidamente legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, numeral 1, de la Constitución de la República, que establece que la



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

facultad para presentar proyectos de ley corresponde a las y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional. En virtud de esta disposición constitucional, la propuesta normativa se presenta en ejercicio legítimo de la potestad legislativa, cumpliendo los requisitos formales y materiales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Este proyecto de ley responde, además, al deber constitucional de legislar en favor del interés general y de la protección efectiva de los derechos, en particular de los grupos de atención prioritaria, reafirmando el rol de la Asamblea Nacional como órgano encargado de desarrollar el marco normativo necesario para atender problemáticas sociales de relevancia nacional.

En atención a lo expuesto, el presente proyecto de ley orgánica reformatoria propone fortalecer la respuesta penal del Estado mediante la incorporación de una tipificación específica y agravada del delito de reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes en el Código Orgánico Integral Penal; reforzar el sistema de protección integral a través de reformas al Código de la Niñez y Adolescencia que establecen rutas obligatorias de protección especializada, atención integral y procesos efectivos de reintegración social y comunitaria; incorporar medidas de prevención primaria desde los ámbitos educativo, cultural, deportivo y de salud mental, orientadas a reducir los factores de riesgo asociados al reclutamiento; institucionalizar mecanismos de detección temprana, sistemas de alerta temprana territorializados y un sistema único de registro, monitoreo y seguimiento de casos; y fortalecer la rectoría, articulación interinstitucional y gobernanza del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

La presente iniciativa legislativa se encuentra plenamente alineada con el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029 “Ecuador no se detiene”, particularmente con el Eje Social, el Eje Institucional y el Eje de Riesgos y Seguridad, al priorizar la protección de grupos de atención prioritaria, la prevención de la violencia, la seguridad humana y la articulación interinstitucional del Estado. En este marco, propone una intervención orgánica y sistémica, superando la visión fragmentada actual, que surge de la imperiosa necesidad de dotar al Estado ecuatoriano de un marco jurídico integral, específico y robusto que permita prevenir, atender y proteger, investigar, sancionar este flagelo social, y responde a esta necesidad estructural, dando sustento normativo a los objetivos del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes.

De igual manera, contribuye al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en especial los Objetivos de Desarrollo



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sostenible 3 (Salud y Bienestar), 4 (Educación de Calidad), 10 (Reducción de las Desigualdades) y 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas).

Esta reforma no sólo endurece la respuesta punitiva contra quienes instrumentalizan a la niñez y adolescencia, sino que fortalece la prevención primaria a través de la educación, el deporte y la salud mental, promoviendo al Sistema Nacional de Protección Integral como una red articulada y eficiente, con una finalidad común: prevenir y erradicar el reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños, y adolescentes, lo cual garantiza respuestas estatales oportunas, coordinadas, sostenibles y con enfoque de derechos, en cumplimiento del principio del interés superior del niño y del deber de debida diligencia reforzada del Estado frente a violaciones graves de derechos humanos.

Con base en lo expuesto, la presente iniciativa legislativa constituye una respuesta integral, articulada y sostenible del Estado ecuatoriano, para la prevención y erradicación de un fenómeno que impacta directamente la seguridad del Estado y el bienestar de la sociedad, especialmente al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, y que amenaza el proyecto de convivencia pacífica y democrática que la Constitución de la República del Ecuador nos propone.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República y la ley:

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 1, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, cuya finalidad primordial es garantizar el efectivo goce de los derechos humanos y la seguridad de sus habitantes;
- Que los Artículos 3, 11, 35, 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador establecen la obligación prioritaria del Estado de garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, bajo el principio de interés superior y su protección especial contra todo tipo de violencia y explotación;
- Que el Artículo 66, número 3, letras a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual de las personas indicando que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra niñas, niños y adolescentes;



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que el Artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece la garantía normativa, obligando a la Asamblea Nacional a adecuar, formal y materialmente, las leyes a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales;
- Que los Artículos 120, 132 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador facultan a la Asamblea Nacional para ejercer la potestad legislativa mediante leyes que regulen derechos y garantías, observando la unidad de materia y coherencia técnica;
- Que el Artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las niñas, niños y adolescentes están sujetos a una legislación y administración de justicia especializada, bajo los principios de la doctrina de protección integral;
- Que los Artículos 226, 227, 275 y 277 de la Constitución de la República del Ecuador establecen los principios de legalidad, eficiencia en la administración pública y el deber del Estado de garantizar los derechos para la consecución del buen vivir;
- Que el Artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador impone al Estado la obligación de garantizar la seguridad humana mediante políticas y acciones integradas que prevengan las formas de violencia y la comisión de infracciones;
- Que el Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de supremacía constitucional, por el cual las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;
- Que la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados y otros instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, obligan al Estado a adoptar medidas legislativas para proteger a la niñez contra toda forma de perjuicio, abuso, explotación o reclutamiento ilícito;
- Que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados obliga al Estado ecuatoriano a adoptar las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar el reclutamiento o utilización de personas menores de dieciocho años por parte de grupos armados;
- Que la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada en México el 18 de marzo de 1994, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo 2867 y publicado en el Registro Oficial 41 de 13 de septiembre de 1995, tiene como



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

objetivos la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor;

- Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969, reconoce el derecho de toda niña, niño y adolescente a recibir, sin discriminación alguna, las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado;
- Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita el 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Supremo 2768 de 8 de diciembre de 1977, publicado en el Registro Oficial 452 de 27 de octubre de 1977, dispone la obligatoriedad de que el Estado, la sociedad y la familia ejecuten las medidas de protección especial que la condición de vulnerabilidad de la niñez y adolescencia exige;
- Que los Principios de París sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados, adoptados en febrero de 2007, establecen directrices y buenas prácticas sobre la prevención del reclutamiento o utilización de niños por fuerzas armadas o grupos armados, así como sobre la liberación de dichos niños y su reintegración social;
- Que la Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, establece que los Estados deben adoptar un enfoque integral para la prevención de la delincuencia juvenil y el tratamiento de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal;
- Que el Ecuador es Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo en el año 2000, y de sus Protocolos, instrumento internacional que obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública para prevenir, combatir y sancionar la delincuencia organizada, así como para proteger a las personas víctimas de estas conductas, especialmente cuando afectan a niñas, niños y adolescentes;
- Que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales al séptimo informe periódico del Ecuador ha instado al Estado a adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública integrales para prevenir el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por actores armados o estructuras criminales, para garantizar su protección especial, evitar su



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

criminalización y asegurar su atención, recuperación y reintegración social;

- Que la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General Nro. 25 del Comité de los Derechos del Niño establecen que los derechos de la niñez son plenamente exigibles en entornos digitales y obligan a los Estados a regular a actores privados para prevenir riesgos en el ciberespacio;
- Que el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003, en su artículo 1 consagra el mandato de protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes, con el fin de asegurar su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos;
- Que el Artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el principio del interés superior del niño como un principio rector orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de sus derechos, obligando a las autoridades a ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento;
- Que el Artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de las niñas, niños y adolescentes a su integridad personal, física, psicológica, cultural, moral y sexual, prohibiendo cualquier forma de trato cruel, degradante o explotación;
- Que el Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, establece como principios rectores la protección especial de las víctimas, la reparación integral y la mínima intervención penal, garantizando un enfoque de derechos y justicia especializada;
- Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización otorga competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la implementación de sistemas de protección de derechos en sus respectivos territorios;
- Que la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y la Ley Orgánica de Salud Mental establecen el marco para el abordaje integral de las adicciones y el bienestar psicosocial como mecanismos de prevención de la criminalidad;
- Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación deben articularse



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

para garantizar que el sistema educativo sea un espacio seguro y de oportunidades que desincentive la vinculación de jóvenes a grupos delictivos;

- Que la Ley Orgánica de Cultura y la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación son instrumentos fundamentales para la cohesión social y el uso constructivo del tiempo libre, esenciales para la prevención terciaria y el desarrollo de proyectos de vida;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 5 de junio de 2025, el Presidente de la República, Daniel Noboa, declaró como prioridad nacional la prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, y se creó el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes (COPRUUNNA), como instancia de coordinación interinstitucional para el diseño e implementación de políticas públicas integrales en esta materia;
- Que el Reglamento del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, expedido mediante Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-001 del 17 de junio de 2025, establece su naturaleza como la instancia de coordinación interinstitucional encargada del diseño, implementación y seguimiento de políticas públicas integrales para la protección de la niñez frente a estructuras criminales; y,
- Que el reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes constituye una grave y compleja vulneración de derechos humanos, de carácter estructural y multicausal, que requiere una respuesta normativa orgánica, articulada e intersectorial, orientada a la prevención, protección integral, sanción efectiva de los responsables, restitución de derechos y reintegración social de las víctimas.

En virtud de lo establecido en los artículos 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, EXPIDE la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico integral, sistémico y transversal para prevenir, erradicar y sancionar el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos de delincuencia organizada, estructuras criminales o grupos armados regulares o irregulares.

Para el cumplimiento de este fin, esta Ley reforma de manera articulada los cuerpos normativos en materia penal, de niñez y adolescencia, organización territorial, educación, salud, cultura y deporte, garantizando la protección integral de las víctimas, la no criminalización de las niñas, niños y adolescentes, la sanción efectiva de los responsables, la restitución y reparación integral de derechos, con observancia estricta al principio del interés superior del niño.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional. Sus normas vinculan a:

1. Todas las instituciones, organismos y dependencias de las funciones del Estado;
2. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias constitucionales y legales en materia de protección de derechos;
3. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, en especial aquellas que desarrollan actividades en los ámbitos educativo, deportivo, cultural, recreativo, y de prestación de servicios vinculados a niñas, niños y adolescentes;
4. El Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y,
5. Los órganos y entidades con competencias en seguridad humana, prevención del delito y protección integral de derechos.

CAPÍTULO II

REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 3.- Incorpórese en el Libro I, Título III, Capítulo II, un artículo innumerado a continuación del artículo 20 del Código de la Niñez y Adolescencia, con el siguiente texto:

“Art. 20-A.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección digital integral y a crecer en entornos digitales seguros, libres de violencia, explotación, manipulación algorítmica, publicidad dirigida, reclutamiento, uso o utilización y cualquier forma de vulneración de sus derechos.

El Estado regulará, supervisará y sancionará a los prestadores de servicios digitales y plataformas que incumplan las obligaciones de protección reforzada a favor de niñas, niños y adolescentes.”



Artículo 4.- Refórmese en el Libro I, Título III, Capítulo IV, el artículo 57 del Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando disposiciones relativas a la protección especial en contextos de violencia generada por la delincuencia organizada y al reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, por el siguiente texto:

“Art. 57.- Derecho a protección especial en casos de desastres, conflictos armados y contextos de violencia generada por la delincuencia organizada.-. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a protección especial en casos de desastres naturales, conflictos armados internos o internacionales y situaciones de violencia generada por la delincuencia organizada o por grupos armados regulares o irregulares.

Esta protección integral comprenderá, entre otras medidas:

Para la prevención, protección integral y reintegración de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento, uso y utilización, el Estado fomentará todas las medidas necesarias de protección integral y de protección especial para garantizar el acceso prioritario a salud, educación, educación superior, oportunidades laborales para sus cuidadores, su ejercicio de derechos culturales y deportivos, y otros ámbitos relativos a la reparación integral y al ejercicio de sus derechos.

El Estado garantizará el respeto irrestricto de las normas del derecho internacional humanitario y de los instrumentos internacionales de protección de la infancia en favor de los niñas, niños y adolescentes a los que se refiere este artículo, y asegurará los recursos, medios y mecanismos necesarios para que se reintegren a la vida social con la plenitud de sus derechos y deberes.

Se prohíbe reclutar, permitir o facilitar la participación directa o indirecta de niñas, niños y adolescentes en hostilidades armadas internas o internacionales, así como el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes.”;

Artículo 5.- Incorpórese en el Libro I, Título IV, un artículo innumerado a continuación del artículo 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, con el siguiente texto:

“Artículo 66-A.- Deber de cuidado y supervisión en entornos digitales.- La madre, el padre o quienes ejerzan la responsabilidad de cuidado de niñas, niños y adolescentes tienen el deber de orientar, acompañar y supervisar de manera progresiva y acorde a la edad y nivel de desarrollo el uso de dispositivos electrónicos, plataformas digitales, redes sociales, videojuegos y entornos



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

virtuales, con el fin de proteger su desarrollo integral y prevenir situaciones de riesgo, violencia, explotación o reclutamiento, uso o utilización por parte de delincuencia organizada, u otros fines relacionados.

La omisión de este deber de cuidado, cuando genere o exponga a la niña, niño o adolescente a riesgos graves o vulneraciones de derechos en entornos digitales, será considerada una forma de negligencia, de conformidad con este Código, dando lugar a la activación de medidas de protección integral, priorizando la orientación, el acompañamiento familiar y la restitución de derechos.";

Artículo 6.- Incorpórese en el Libro I, del Título IV, un artículo innumerado a continuación del artículo 67 del Código de la Niñez y Adolescencia, con el siguiente texto:

"Art. 67-A.- Definición de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes. - Se define como reclutamiento, uso o utilización:

Se entenderá por reclutamiento la captación, incorporación, inducción, adoctrinamiento, vinculación o enlistamiento de niñas, niños y adolescentes para fines delictivos, a través de la coerción, manipulación, ofrecimiento de beneficios o su sola situación de vulnerabilidad, por parte de personas, grupos de delincuencia organizada o fuerzas armadas regulares o irregulares.

Se entenderá por utilización y uso la participación, directa o indirecta, permanente u ocasional, de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad, lícita o ilícita, realizada por o en beneficio de los grupos de delincuencia organizada o fuerzas armadas regulares o irregulares.

El reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes podrá darse sin que exista separación de su entorno familiar o comunitario. El consentimiento de las niñas, niños y adolescentes es irrelevante en el contexto del reclutamiento, uso o utilización.

Constituye una grave vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes y una forma de violencia.

El Estado, de manera articulada y prioritaria, adoptará las medidas necesarias, conforme a la normativa vigente y en el marco de las competencias institucionales, para garantizar la prevención del reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, la atención integral a las víctimas y su reintegración a la sociedad.";



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 7.- Refórmese en el Libro I, Título IV, el numeral 2 del artículo 74 del Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando a continuación de la frase “tráfico y desaparición de niñas, niños y adolescentes”, el siguiente texto:

“Art. 74.- Prevención y políticas respecto de las materias que trata el presente título.- El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título, e impulsará políticas y programas dirigidos a: (...) 2. La prevención, atención, protección, reintegración e investigación de los casos de maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico y desaparición de niñas, niños y adolescentes, así como aquellos que sean víctimas de reclutamiento, uso o utilización, o de cualquier forma de participación en actividades relacionadas a la delincuencia organizada o grupos armados regulares o irregulares (...);”

Artículo 8.- Incorpórese en el Libro III, Título I, un artículo innumerado a continuación del artículo 192 del Código de la Niñez y Adolescencia, con el siguiente texto:

*“Art. 192-A.- Rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.-
A la entidad encargada de la inclusión económica y social, le corresponde la rectoría de las políticas, planificación, regulación, gestión y control del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia”;*

Artículo 9.- Refórmese en el Libro III, Título I, el numeral 3 del artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando a continuación de la frase “adolescentes embarazadas”, el siguiente texto:

“Art. 193.- Políticas de Protección integral.- (...) ”3. Las políticas de protección especial, encaminadas a preservar y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, niños privados de su medio familiar, niños hijos de emigrantes, niños perdidos; niños hijos de madres y padres privados de libertad, adolescentes, infractores, niños desplazados, refugiados o con discapacidades, adolescentes embarazadas, niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento, uso o utilización, incluyendo cualquier forma de participación en actividades vinculadas a grupos de delincuencia organizada o grupos armados regulares o irregulares.”;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 10.- Refórmese el Libro III, Título II, artículo 206, literal f) del Código de la Niñez y Adolescencia; y agréguese un literal a continuación del literal g), recorriéndose el literal subsiguiente, en los siguientes términos:

“Art. 206.- Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos: (...)

f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes, con especial atención a los casos de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes.”;

g) Registrar y reportar al ente rector del Sistema Nacional de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes en el plazo de un día, cuando existan alertas de reclutamiento, uso o utilización.”

Artículo 11.- Incorpórese en el Libro III, Título II, un inciso final al artículo 211 del Código de la Niñez y Adolescencia, con el siguiente texto:

“Art. 211 Obligaciones de las entidades de atención. - Las entidades de atención y los programas que ejecuten deberán cumplir con las siguientes obligaciones generales: (...)

Las obligaciones generales señaladas en los literales del presente artículo deberán ser ejecutadas con especial atención a los casos de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.”;

Artículo 12.- Incorpórese en el Libro V, Título II, el numeral 3 en el artículo 391 del Código de la Niñez y Adolescencia, con el siguiente texto:

“Art. 391.- Instancias encargadas del cumplimiento de las medidas socioeducativas.-

Las medidas socioeducativas se cumplen en:

(...) 3. Todas las instituciones que forman parte del Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social y del Sistema de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes coordinará y articulará con la entidad encargada de la atención integral a personas adultas privadas de libertad y adolescentes infractores, la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones destinados a garantizar la aplicación de las medidas socioeducativas, así como la reintegración y el seguimiento posterior a dichas medidas, conforme a sus respectivas competencias. (...);”

Artículo 13.- Refórmese en el Libro V, Título II, el artículo 396 del Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando disposiciones relativas al



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

cuerpo especializado de seguridad para los Centros de Adolescentes Infractores, en los siguientes términos:

“Art. 396.- Seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores.-

La seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores, será responsabilidad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores a través de un equipo especializado de seguridad para Centros de Adolescentes Infractores, que forma parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrán contar con el grupo especializado del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, cuando sus capacidades sean superadas, solicitará la intervención de las unidades especializadas de la Policía Nacional, en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden.

El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores deberá coordinar con su área de escuela de formación penitenciaria, la creación de la carrera de un equipo especializado de seguridad para Centros de Adolescentes Infractores normando su especialización, ingreso, permanencia, ascensos, régimen disciplinario y evaluación del desempeño. El equipo especializado de seguridad para Centros de Adolescentes Infractores trabajará en jornadas laborales especiales”;

Artículo 14.- Sustitúyase en el Libro V, Título IV, el artículo 425 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

“Art. 425.- Supervisión interinstitucional. - La entidad rectora del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, encargada de los asuntos de inclusión económica y social, elaborará, supervisará y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo referente a la corresponsabilidad del Estado y de la sociedad civil, en coordinación con la entidad encargada de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, y demás instituciones competentes.”;

CAPÍTULO III

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 15.- Incorpórese un inciso en el literal j) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Descentralización, a continuación del primer inciso, con el siguiente texto:

“Art. 54.- Funciones. - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

(...) j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria.

Para el cumplimiento de esta función, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ejecutar acciones coordinadas con el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales.”;

Artículo 16.- Incorpórese un inciso en el literal n) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a continuación del primer inciso, con el siguiente texto:

“Art. 54.- Funciones. - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

(...) n) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con los lineamientos y la participación del ente rector de la seguridad ciudadana y orden público y de la Policía Nacional, y con los aportes de la comunidad, organizaciones barriales, la academia y otros organismos relacionados con la seguridad ciudadana, para formular la planificación de la política local, coordinar su validación técnica por parte del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, su ejecución y evaluación de resultados, sobre la acción preventiva, protección, seguridad y convivencia ciudadana. En el marco de la planificación, y conforme a la realidad cantonal, el Consejo deberá impulsar la creación de mesas técnicas específicas para abordar problemáticas de alta vulnerabilidad social, priorizando la prevención del reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes. Previa coordinación con la Policía Nacional del Ecuador de su respectiva jurisdicción, podrán suscribir convenios colaborativos para la seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias, en concordancia con el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.”;



CAPÍTULO IV

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 127 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Art. 127.- Reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes. - La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, o independientemente de este, reclute, use, utilice o enliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas regulares o irregulares o grupos armados; o para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”;

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 369.1 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

*“Art. 369.1.- Reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos. - La persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute, use, utilice, o enliste a niñas, niños o adolescentes será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años.
Si el reclutamiento tiene relación con el cometimiento de infracciones penales, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.
En caso que la persona procesada sea un o una adolescente, tendrá derecho a acceder a una administración de justicia especializada, conforme establece el Código de Niñez y Adolescencia.”;*

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 430.1 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Art. 430.1.- Denuncia con reserva de identidad.- La denuncia o información por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; obstrucción de la justicia, sobrepuestos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; así como lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, extorsión, reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (...)”;

CAPÍTULO V

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL
DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE



**REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS
CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**

Artículo 20.- Refórmese el inciso tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, incorporando a continuación de la frase “situación de calle”, el siguiente texto:

“Art. 7.- Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las drogas.-

(...) Los programas, planes y proyectos de prevención que se implementen por efectos de esta Ley deberán enfocarse en la sensibilización y orientación de la comunidad, teniendo en cuenta las diferencias específicas de género, etnia, cultura, condición de reclusión o situación de calle, y reclutamiento, uso, o utilización de niñas, niños y adolescentes, y promoverán el uso adecuado del tiempo libre a través de actividades culturales, deportivas, recreativas y pedagógicas.”;

CAPÍTULO VI

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE SALUD MENTAL

Artículo 21.- Refórmese el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley Orgánica de Salud Mental, a continuación de la frase “Autoridad Sanitaria Nacional”, el siguiente texto:

“Art. 8.- Atención a niñas, niños y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes recibirán atención integral e integrada en salud mental. (...)

Las instituciones del Sistema Nacional de Salud deberán implementar servicios especializados de salud mental para niñas, niños y adolescentes, bajo la rectoría y de conformidad con la normativa que expida la Autoridad Sanitaria Nacional, incluyendo aquellos orientados a la atención, recuperación y acompañamiento psicológico de quienes hayan sido afectados por el reclutamiento, uso o utilización, en articulación con las entidades encargadas de protección integral, seguridad y justicia, de conformidad con la normativa vigente.”;

Artículo 22.- Incorpórese un artículo innumerado a continuación del artículo 8 de la Ley Orgánica de Salud Mental, con el siguiente texto:

“Artículo 8-A.- Salud mental digital y protección frente a riesgos digitales.- El Estado garantizará la prevención, detección temprana, atención, acompañamiento y rehabilitación integral de la salud



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

mental de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos psicosociales asociados al uso de dispositivos electrónicos, plataformas digitales, redes sociales, videojuegos, sistemas algorítmicos y entornos virtuales, incluyendo aquellos vinculados a la exposición a violencia digital, la sobreexposición, dependencia tecnológica y a procesos de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia en articulación con las instituciones competentes, implementará servicios especializados, protocolos y rutas de atención para la identificación, registro y abordaje de riesgos psicosociales y de captación criminal digital; así como servicios especializados, protocolos y rutas de atención que incluyan acciones de orientación y acompañamiento a las familias y cuidadores, conforme a la normativa vigente.”;

CAPÍTULO VII

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 23.- Incorpórense los literales pp) y qq) en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a continuación del literal oo), con el siguiente texto:

“Art. 13.- Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley.

El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: (...)

pp) Incluir en la formación inicial, y formación continua existente de los profesionales de la educación, programas formativos para la identificación de riesgos, prevención del reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes y acompañamiento escolar especializado a estudiantes afectados.

qq) El Sistema Nacional de Educación, en coordinación con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, así como seguridad ciudadana, protección interna y orden público, deberá garantizar el desarrollo y activación de mecanismos de prevención y protección integral para niñas, niños y adolescentes en riesgo de reclutamiento, uso o utilización.”;

Artículo 24.- Incorpórese el literal rr) en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a continuación del literal qq), incorporado



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

previamente, manteniéndose la numeración sucesiva y acumulativa de los literales pp), qq) y rr), con el siguiente texto:

“Art. 13.- Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley.

El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: (...)

rr) Incluir de manera obligatoria mecanismos de prevención, detección temprana, alerta y derivación frente a riesgos de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, incluidos aquellos que se produzcan en entornos digitales, redes sociales o plataformas tecnológicas, en coordinación con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia y las instancias competentes”.

Artículo 25.- Incorpórese el literal x), a continuación del literal w), en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con el siguiente texto:

“Art. 14.- Derechos.- Los estudiantes tienen los siguientes derechos: (...)

x) Recibir protección ante el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, mediante entornos escolares seguros, acompañamiento psicosocial, garantías de continuidad educativa, rutas de protección, derivación oportuna y medidas especializadas cuando el estudiante se encuentre en situación de riesgo o sea víctima.”;

Artículo 26.- Incorpórese el literal u), a continuación del literal t), en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con el siguiente texto:

“Art. 18. Obligaciones.- Los docentes tienen las siguientes obligaciones: (...)

u) Identificar señales de riesgo asociadas al reclutamiento, uso o utilización, en cuyo caso deberán activar protocolos de alerta temprana, y derivar los casos a las instancias correspondientes de protección sin criminalizar al estudiante, asegurando acompañamiento pedagógico, socioemocional y continuidad educativa.”;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 27.- Incorpórese el literal o), a continuación del literal n), en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con el siguiente texto:

“Art. 20.- Obligaciones y Responsabilidades.- Las madres, padres y los representantes de los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: (...)

o) Solicitar orientación y acompañamiento institucional cuando identifiquen riesgos de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, y colaborar con las rutas de protección integral dispuestas por la institución educativa, sin que ello implique sanción o criminalización de la familia o de los estudiantes. Se garantizará la aplicación del principio de reserva.”;

Artículo 28.- Incorpórese el literal f), a continuación del literal e), en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con el siguiente texto:

“Art. 25.- Obligaciones y Responsabilidades. - Los miembros de la comunidad educativa tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: (...)

f) Activar los mecanismos interinstitucionales o comunitarios de prevención y protección integral cuando existan riesgos de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes en el entorno comunitario, garantizando acompañamiento, continuidad educativa y no criminalización de los estudiantes o sus familias.”;

Artículo 29.- Incorpórese el literal pp) en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a continuación del literal oo), recorriéndose los literales subsiguientes, con el siguiente texto:

“Art. 29.- Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- (...)

oo) Los contenidos relacionados con la innovación y el emprendimiento se organizarán a través de actividades curriculares teórico - prácticas que permitirán a los docentes y estudiantes exponer sus productos, intercambiar experiencias y articularse con el sector empresarial, la economía popular y solidaria; y, comunitaria. Para el Sistema Nacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, se considerará su especificidad y particularidades.

pp) Formular políticas educativas, lineamientos, protocolos interinstitucionales y normativa técnica obligatoria para la prevención, detección temprana, atención, protección integral, restitución y continuidad educativa frente a riesgos de



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, garantizando abordajes no criminalizadores y articulación con los sistemas de protección.

La Autoridad Educativa Nacional promoverá la participación activa de la comunidad en los temas relacionados con la prevención.

qq) Las demás determinadas en la Ley y su Reglamento.”;

Artículo 30.- Incorpórese un artículo innumerado a continuación del artículo 58 de la Ley de Educación Intercultural, con el siguiente texto:

“Art. 58-A.- Protección integral frente a riesgos digitales y criminales. Las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares deberán contar con protocolos de prevención, identificación y actuación frente a riesgos de captación, reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes por estructuras criminales, economías ilegales o a través de medios digitales, garantizando la articulación interinstitucional y el interés superior del niño”;

Artículo 31.- Refórmese el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, incorporando a continuación de la frase “pleno ejercicio de derechos”, el siguiente texto:

“Art. 108.- De la protección de derechos en el ámbito educativo. - (...)

Para la protección de derechos, la Autoridad Educativa Nacional transversalizará el enfoque de derechos humanos y de género, como parte del currículo nacional en todas las modalidades, niveles y sostenimientos, con la finalidad de crear en los miembros de la comunidad educativa una cultura de paz, convivencia armónica, respeto a la diversidad y pleno ejercicio de derechos, mediante el fortalecimiento de habilidades socioemocionales, la cultura de autocuidado, la identificación de riesgos y el conocimiento de rutas de protección, desde un enfoque de protección integral y sin criminalización de los estudiantes; para este fin fomentará, fortalecerá y articulará acciones con el resto de instancias del Estado.”;

Artículo 32.- Refórmese el artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, incorporando a continuación de la frase “otras formas de vulneración de sus derechos”, el siguiente texto:

“Art. 109.- Prioridad en la protección.- En el Sistema Nacional de Educación se priorizará la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin importar sus circunstancias económicas, físicas, psicológicas, origen nacional, pertenencia cultural u otra condición de discriminación, Para ello, las instituciones educativas, autoridades, docentes y servidores requerirán escuchar, respetar,



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

valorar e incorporar en las decisiones que se toman la opinión de niños, niñas y adolescentes, y se brindará atención prioritaria y especializada en casos de violencia, acoso escolar u otras formas de vulneración de sus derechos, incluyendo riesgos de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, garantizando medidas de protección integral, no criminalización, acompañamiento psicosocial y continuidad educativa.”;

Artículo 33.- Sustitúyase el literal h) del artículo 128 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por el siguiente texto:

“Art. 128.- Deberes y atribuciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tendrán los siguientes deberes y atribuciones: (...)

h) Cuando los hechos sometidos a conocimiento de la Junta involucren a estudiantes presuntamente vinculados a actividades delictivas o a grupos delictivos, la Junta deberá valorar de manera prioritaria su posible condición de víctimas de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes. Para este efecto, considerará los indicios razonables disponibles, los informes emitidos por el Departamento de Consejería Estudiantil y, de ser necesario, la información proporcionada por los sistemas de protección de derechos, sin exigir pruebas complejas ni aplicar estándares probatorios propios del proceso penal.

En tales casos, la Junta analizará la pertinencia de imponer sanciones disciplinarias y de adoptar medidas de protección integral, acompañamiento psicosocial, adecuaciones razonables y las derivaciones que correspondan, garantizando la continuidad educativa y la reserva de la información; así como las demás que establezca el Reglamento General a la presente Ley.”;

Artículo 34.- Incorpórese un artículo innumerado a continuación del artículo 210 de la Ley de Educación Intercultural, con el siguiente texto:

“Art. 210-A.- Régimen diferenciado de atención educativa y protección por razón de edad.- Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación y de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos se regirán prioritariamente por un régimen de carácter pedagógico, formativo, orientador, restaurativo, de acompañamiento y de protección, en observancia a los principios de interés superior del niño, protección integral y prioridad absoluta.

Para las niñas y niños menores de doce años, las actuaciones de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación y de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos se regirán



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

prioritariamente por un régimen diferenciado considerando su edad y grado de desarrollo.

En estos casos, las medidas disciplinarias de naturaleza sancionatoria no constituirán la respuesta principal, debiendo privilegiarse intervenciones educativas diferenciadas, tales como el enfoque pedagógico y restaurativo, el apoyo psicosocial, la orientación familiar y, de ser necesario, la activación de las rutas del Sistema Nacional de Protección de Derechos.”;

CAPÍTULO VIII

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 35.- Refórmese el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, incorporando a continuación de la frase “las personas con discapacidad”, el siguiente texto:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- (...) Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica o artística, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, los estudiantes que hayan ejecutado proyectos de emprendimiento innovadores, las personas con discapacidad, personas víctimas de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, y las pertenecientes a pueblos y nacionalidades del Ecuador, ciudadanos ecuatorianos en el exterior, migrantes retornados o deportados a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución. (...)”;

Artículo 36.-Incorpórese el literal l), a continuación del literal k), en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

“Art. 86.- Unidad de Bienestar en las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Entre sus atribuciones, están: (...)

l) Incorporar en los servicios existentes, el acompañamiento psicoeducativo, orientación, apoyo emocional, nivelación académica y derivación social voluntaria para estudiantes que hubieren sido



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

víctimas de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, garantizando absoluta reserva, no estigmatización y no criminalización.”

Artículo 37.- Incorpórese el literal l), a continuación del literal k), en el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

“Art. 183.- Funciones del órgano rector de la política pública de educación superior.- Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes:

(...)

l) Fomentar, incentivar y articular la investigación académica, interdisciplinaria y aplicada sobre los factores educativos, sociales, territoriales y económicos asociados al reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes.”

CAPÍTULO IX

REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Artículo 38.- Incorpórese el numeral 29 en el artículo 8 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, recorriéndose los numerales subsiguientes, con el siguiente texto:

“Art. 8.- Deberes y atribuciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...)

28. Emitir la normativa y la política pública necesaria para la suscripción de los contratos de acceso, uso y explotación de recursos genéticos asociados con la biodiversidad o conocimientos tradicionales, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional;

29. Impulsar y priorizar líneas de investigación científica, tecnológica e interdisciplinaria orientadas al análisis, prevención y abordaje del reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, así como sus impactos en las trayectorias educativas, sociales y comunitarias.

30. Designar a la máxima autoridad de la entidad competente en materia de derechos intelectuales; y,



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

31. *Las demás que se establezcan en el presente Código.*”;

Artículo 39.- Refórmese el primer párrafo del artículo 32 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, incorporando a continuación de la frase “a personas naturales que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad”, el siguiente texto:

“Art. 32.- Ayudas económicas.- Es una subvención de carácter excepcional no reembolsable, otorgada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las instituciones de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos internacionales o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo a quienes hayan sido víctimas de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, para cubrir rubros específicos inherentes a estudios de educación superior, movilidad académica, desarrollo de programas, proyectos y actividades de investigación, capacitación, perfeccionamiento, entrenamiento profesional y las demás que defina la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación. (...)”;

CAPÍTULO X

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA

Artículo 40.- Refórmese el artículo 4 de la Ley Orgánica de Cultura, incorporando en el principio del Buen Vivir las siguientes expresiones:

“Art. 4.- De los principios.- La Ley Orgánica de Cultura responderá a los siguientes principios: (...)

- Buen vivir. Promueve una visión integral de la vida que contemple el disfrute del tiempo libre y creativo, la interculturalidad, el trabajo digno, la justicia social e intergeneracional, cultura de paz y el equilibrio con la naturaleza como ejes transversales en todos los niveles de planificación y desarrollo; Integralidad y complementariedad del sector cultural. Implica la interrelación con educación, comunicación, ambiente, salud, inclusión social, seguridad humana, ciencia, tecnología, turismo, agricultura, economía y producción, entre otros ámbitos y sistemas”;

Artículo 41.- Incorpórese un artículo innumerado a continuación del artículo 8 de la Ley Orgánica de Cultura, ubicado en el Capítulo III, con el siguiente texto:

“Art. 8-A.- De la cultura como entorno protector y reintegración social: El Estado, a través del ente rector de la Cultura y el



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Patrimonio, en coordinación con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia y los entes rectores de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, implementarán programas y lineamientos de política pública orientados a:

- a) *Prevención y Protección: Fomentar el acceso a bienes, servicios y espacios culturales seguros para niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad o riesgo, víctimas de reclutamiento, uso o utilización, fomentando el uso creativo del tiempo libre y el desarrollo de habilidades artísticas como factores protectores.*
- b) *Reintegración y Reparación: Desarrollar estrategias pedagógicas y artísticas especializadas para la atención y reintegración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, reclutamiento, uso o utilización, reconociendo a la práctica cultural como un medio para la restitución de derechos, la sanación psicoemocional y la construcción de nuevos proyectos de vida.*

Artículo 42.- Refórmese el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, incorporando a continuación de la frase “disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales”, el siguiente texto:

“Artículo 23.- Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales, promover la cultura de paz y la seguridad humana a través de la creación de entornos artísticos que fomenten la cohesión social y la protección de la diversidad, y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”;

CAPÍTULO XI

REFORMA A LA LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

Artículo 43.- Incorpórese un artículo innumerado a continuación del artículo 110 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, ubicado en el Título VII “De la Protección y Estímulo al Deporte”, con el siguiente texto:

“Art. 110-A.- Deber de protección en el sistema deportivo.- Los organismos que conforman el sistema deportivo nacional y de



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

recreación tienen el deber ineludible de garantizar el interés superior del niño. Es obligatorio ejecutar medidas de regulación, ejecución y control con la finalidad de prevenir y atender los casos de violencia, reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes.”

CAPÍTULO XII

REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

Artículo 44.- Refórmese el literal c) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, incorporando a continuación de la frase “Esta prevención mantendrá una visión integral y, en los casos que la realidad local lo amerite, deberá orientar acciones prioritarias y específicas para evitar el reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos de delincuencia organizada y otras formas de violencia juvenil”.

“Art. 11. De los órganos y organismos de seguridad ejecutores.-

c) Prevención: Entidades responsables.- En los términos de esta Ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado y a los gobiernos autónomos descentralizados.

En el ámbito de prevención para proteger la convivencia y seguridad, todas las entidades coordinarán con el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

El Plan Nacional de Seguridad Integral fijará las prioridades y designará las entidades públicas encargadas de su aplicación, de acuerdo con el tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de protección o prevención priorizadas. Cada ministerio de estado y gobierno autónomo descentralizado estructurará y desarrollará un plan de acción en concordancia con el Plan Nacional de Seguridad Integral, de conformidad con su ámbito de gestión y competencias constitucionales y legales.

La prevención del delito y la criminalidad permitirá articular normas, políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones orientadas a prevenir las conductas delictivas de adultos y adolescentes, a través de la atención preventiva a la población ecuatoriana o extranjera que vive en el país. Esta prevención mantendrá una visión integral de la seguridad humana y, en los casos que la realidad local lo amerite, deberá orientar acciones prioritarias y específicas para evitar el reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes.

La prevención del delito y la criminalidad, entre otros, incluirá los ámbitos: social” (...).



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las entidades rectoras y ejecutoras de los sistemas de educación, educación superior, salud, cultura, deporte, protección integral de derechos, seguridad ciudadana y demás instituciones competentes, en el ámbito de sus atribuciones, adecuarán su normativa secundaria, protocolos e instrumentos técnicos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, en coordinación con el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso o Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes (COPRUUNNA).

SEGUNDA.- En el mismo plazo señalado en la disposición anterior, el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia emitirá los instrumentos técnicos obligatorios y de aplicación nacional para la implementación y articulación de sistemas de alerta temprana, rutas de protección integral y mecanismos de coordinación interinstitucional, conforme a las reformas previstas en la presente Ley.

Mientras se emitan los instrumentos técnicos previstos en la presente Ley, las instituciones públicas aplicarán de manera directa los principios de interés superior del niño, protección integral, no criminalización y continuidad educativa, adoptando medidas inmediatas de protección cuando existan indicios de reclutamiento, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan o resulten incompatibles, expresa o tácitamente, a las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



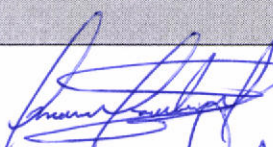



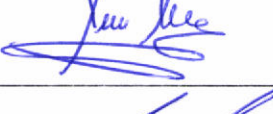



FIRMAS DE RESPALDO

Las y los Asambleístas que suscribimos este documento, al amparo de lo previsto en el Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respaldamos el "LEY ORGÁNICA REFORMATIVA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES" por iniciativa de la asambleísta por la provincia de Manabí, Valentina Centeno Arteaga:

Nro.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
1	Luigi García	1720806072	
2	Besibel Mendoza Ibarra	1310790834	
3	Carlos Gavilanes	1205223975	
4	Camila León	0107953200	
5	Katherine Padeco H.	0706438094	
6	Lucia Pozo Moreta	0401507140	
7	Elizabeth Juliette Vega	1207592799	
8	Arcu Belén Tapia V.	173779518	
9	NICOLE SUÁREZ ARELLANO	0950477364	
10	ALEX MORAN GALARZA	092790721-2	
11			
12			

FIRMAS DE RESPALDO

Las y los Asambleístas que suscribimos este documento, al amparo de lo previsto en el Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respaldamos el "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES" por iniciativa de la asambleísta por la provincia de Manabí, Valentina Centeno Arteaga:

Nro.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
1	Mario Amado Zambrano	1311414013	
2	Diego Franco Hanzel	1307482321	
3	Cristian Benavides	0401485305	
4	Pablo Jurado	1001295011	
5	MILTON JAVIER JESS FLORES	2000054730	
6	Juan Pablo Alvarez	091850146-9	
7	Graciela Ramirez	1103948814	
8	Juan José Reyes B	0911257079	
9	Jorge Fabricio Tamayo Triviño	0912274123	
10	Isaac Solano C.	092548331	
11	Dominique Serrano M.	1754490439	
12	Fabiola Sanmartín P.	0301506739	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Proponente de la iniciativa legislativa: Valentina Centeno Arteaga

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Grupos de atención prioritaria
- Niños/niñas y adolescentes

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

1. Código de la Niñez y Adolescencia 2. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización 3. Código Orgánico Integral Penal 4. Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización 5. Ley Orgánica de Salud Mental 6. Ley Orgánica de Educación Intercultural 7. Ley Orgánica de Educación Superior 8. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación 9. Ley Orgánica de Cultura 10. Ley del Deporte, Educación Física y Recreación 11. Ley de Seguridad Pública y del Estado

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.
- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
- Objetivo 11, Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Niñas / os
- Adolescentes
- Grupos de atención prioritaria

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
 - CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL
 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 - MINISTERIO DE GOBIERNO
 - MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 - DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL
 - DIRECTORIO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL
 - SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
 - SECRETARÍA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
 - SECRETARÍA DEL DEPORTE
 - SECRETARÍA TÉCNICA DE JUVENTUDES
 - VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
- Función Judicial
 - CONSEJO DE LA JUDICATURA
 - DEFENSORIA PÚBLICA
 - FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?